

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 666

Panamá, 20 de agosto de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado José Joaquín Varela, en representación de **Zahita, S.A**, solicita que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones AN N°1245 RTV de 26 de octubre de 2007 y AN N° 1406 RTV de 28 de diciembre de 2007, dictadas por el administrador general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera.

Primero: No es un hecho; por tanto lo niego.

Segundo: No es un hecho; por tanto lo niego.

Tercero: No es un hecho; por tanto lo niego.

Cuarto: No es un hecho, por tanto lo niego.

Quinto: No es un hecho; por tanto lo niego.

II. Disposiciones que se aducen violadas y los conceptos en que lo han sido.

a. El artículo 9 del Código Civil, según el concepto de infracción visible en las fojas 15 a 17 del expediente judicial.

b. El artículo 34 de la ley 38 de 2000, cuyo concepto de infracción se puede consultar a fojas 17 y 18 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, este Despacho observa que a través de la resolución AN N°1245 RTV de 26 de octubre de 2007, el administrador general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos resolvió, entre otras cosas, autorizar a Zahita, S.A., la interrupción de las transmisiones de la frecuencia 1160 KHz por un período de 9 meses y, a la vez, le ordenó presentar a la consideración de la Autoridad, en un término de 15 días hábiles, un cronograma de las reparaciones, instalaciones y puesta en operación de los equipos, a realizar dentro de los 9 meses antes señalados; actividades que serían verificadas por la entidad reguladora mediante inspección. Adicionalmente, en el mismo acto se le advirtió a la empresa que debería reiniciar transmisiones en la frecuencia 1160 KHz una vez vencido el plazo arriba señalado. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial.).

Contra el acto antes descrito la parte afectada presentó un recurso de reconsideración que fue resuelto a través de la resolución AN N°1406 de 28 de diciembre de 2007, por la cual se mantuvo en todas sus partes la resolución recurrida. (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial.).

A juicio del apoderado judicial de la demandante, la actuación antes referida infringió el artículo 9 del Código Civil, conforme al cual, cuando el sentido de la ley es claro no se debe desatender su tenor literal. Alega en este sentido que la autoridad desatendió el contenido literal del artículo 29 del decreto ejecutivo 189 de 1999 al exigir un plan o cronograma en un tiempo diferente al otorgado para reanudar las transmisiones, cuando este requisito no se encuentra contemplado en dicha norma reglamentaria.

Adicionalmente, el demandante señala que se ha violado el artículo 34 de la ley 38 de 2000 que establece que las actuaciones administrativas se efectuarán sin menoscabo del debido proceso legal, argumentando que al exigírsele a su representada la entrega de un cronograma sobre el tiempo de reparaciones de la emisora de radio, la actuación administrativa violó dicha garantía procesal, al aplicársele a Zahita, S.A., una disposición no contemplada en la ley.

La autoridad demandada al rendir su informe de conducta señaló como antecedentes del caso bajo examen, que mediante la resolución AN No.033-RTV de 31 de mayo de 2006 dicha entidad había autorizado a Zahita, S.A., para que interrumpiera por un año la transmisión de las frecuencias

1160 Khz y 1290 Khz, y que cuando dicho término estaba próximo a vencer, la concesionaria presentó una solicitud justificando una prórroga al mismo, toda vez que sus instalaciones y equipos de transmisión habían sido objeto de vandalismo, ante lo cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, previa inspección al lugar de los hechos, procedió a autorizarle **"adicionalmente 9 meses** para el reinicio de sus transmisiones" mediante el acto hoy impugnado. (Cfr. fojas 22 a 25 del expediente judicial.).

De la lectura del artículo 6 de la ley 24 de 1999, por la cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión, se desprende que como parte de las funciones de la entidad reguladora se encuentra la de adoptar las medidas para que los servicios de radio y televisión sean prestados de forma eficiente, sin interferencias y en igualdad de condiciones; además, el artículo 21 de ese mismo cuerpo normativo establece las obligaciones del concesionario del servicio público de radio y televisión, dentro de las cuales está la de facilitar la labor de la autoridad, conforme a la propia ley y sus reglamentos.

En adición, podemos señalar que los artículos 26, 27 y 28 del decreto ejecutivo 189 de 1999 que reglamenta la referida ley 24, le permiten a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos exigir al concesionario de los servicios públicos de radio y televisión, la presentación de información técnica e informes periódicos sobre sus actividades, en el plazo en que la entidad le indique.

En consonancia con estas facultades de la Autoridad, correlativamente les corresponde a los concesionarios, entre otros deberes, entregar a la entidad la información técnica y legal que le solicite, así como colaborar con los funcionarios en el cumplimiento de las atribuciones que les señala la ley, el reglamento y las resoluciones pertinentes.

Por lo anterior, este Despacho es de la opinión que la Autoridad aplicó correctamente lo que señalan las disposiciones jurídicas que rigen la materia, al exigirle a Zahita, S.A. que presentara, en el término de 15 días, un cronograma de actividades destinado a fijar fechas para la reparación, instalación y puesta en operación de los equipos, a fin de que el medio de comunicación de su propiedad reiniciara operaciones en un período de 9 meses. Por ello advertimos que la resolución impugnada no desatendió el contenido literal de la norma, así como tampoco menoscabó la garantía del debido proceso en la actuación administrativa que nos ocupa, por lo que puede concluirse que en el presente caso no se infringieron en modo alguno los artículos 9 del Código Civil y 34 de la ley 38 de 2000, que se aducen violados.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución AN N°1245 RTV de 26 de octubre de 2007 ni su acto confirmatorio, emitidos por el administrador general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

IV. Derecho: Se niega el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1314